

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

REF. Tutela No. 11001400300320200034000

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por Carlos Alberto Chaparro actuando como agente oficios de **Encarnación Chaparro Corzo** contra **Secretaría Distrital de Integración Social**.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La querellante interpone la presente acción de rango constitucional para que se protejan sus garantías fundamentales al mínimo vital y vida digna, los cuales considera vulnerados.

1.2.- Manifiesta el agente oficioso que el 28 de abril de 2020, remitió solicitud a la accionada, a fin de tener subsidio de tercera edad, dado que el trámite se ha venido desarrollando desde el año 2018, sin haberse posibilitado su obtención, toda vez, que para el 19 de mayo de 2020, recibieron respuesta a la gestión, en donde les fue informado que la señora Chaparro Corzo, no hacía parte de la población vulnerable.

Adicionalmente a su dicho, no estar de acuerdo con ello, comoquiera que debido a la emergencia sanitaria y de salud ocasionada por el COVID 19, expresa el agente oficioso, ha quedado sin trabajo por ser independiente.

1.3.- Dentro del trámite constitucional, la Secretaría Distrital de Integración Social adujo haber realizado entrevista a la accionante, a fin de validar sus condiciones de vulnerabilidad social y económica, incumpliendo el criterio de identificación núm. 6 y el criterio de egreso núm. 5., establecidos por la Resolución 0764 de 2013.

1.3.1.- Asimismo, manifestó la accionada Secretaría que de la revisión del Sistema de Información y Registro de Beneficiarios - SIRBE, en lo que respecta a la accionada, se registró petición el 3 de enero de 2018, sin embargo, el resultado de la solicitud fue el “no cumplimiento de criterios monetarios”.

1.3.2.- De igual manera, en lo que respecta al puntaje del SISBEN, la accionada registra un puntaje 52.08, lo cual no permite que se priorice su atención frente los programas ofrecidos por el Estado a

las personas mayores en condición de vulnerabilidad socioeconómica.

1.3.3.- Adicionalmente, una revisada la base de datos del ADRES, en lo que respecta a la señora Encarnación Chaparro Corzo, se registra activa en el régimen subsidiado en la EPS Capital Salud, por lo tanto, se infiere que sus necesidades se encuentran cubiertas por el Distrito.

1.3.4.- Finalmente, expresó en su contestación la accionada que, el ingreso a este tipo de programas, no se realizan mediante derecho de petición o acción de tutela, toda vez que, los criterios de identificación se encuentran especificados y regulados en la Resolución 0825 de 2018.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema jurídico

En el presente asunto, corresponde verificar si Alcaldía de Bogotá y Chía lesionaron las garantías al mínimo vital y vida digna de la accionante.

2.2.- Análisis del caso

2.2.1.- Para comenzar, se pone de presente que el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que esta procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.2.2.- Como contrapartida, se impone entonces a los administrados el deber de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley le ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que: *“las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias*

desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”¹

2.2.3.- Anotado lo anterior, se observa en el libelo genitor que la convocante funda su inconformidad, en esencia, en que a la fecha no le han suministrado las ayudas necesarias para su subsistencia, no ha sido inscrita al programa de entrega de ayudas alimentarias y protección al adulto mayor.

Debe precisarse que la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial como los contemplados en el ordenamiento jurídico. El alto tribunal constitucional ha pregonado que: *“quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado, no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal”²*, y en el asunto estudiado la accionante no ha hecho uso de los mecanismos ordinarios que el estado le otorga para este tipo de eventos.

2.2.4.- Obsérvese que “Apoyos económicos” es un programa de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. por intermedio de la Secretaría Distrital de Integración Social, que brinda un incentivo monetario a las personas vulnerables que cumplan la medición de 27 indicadores asociados a vivienda, hogar, trabajo, salud, condiciones de las personas que componen la vivienda e inseguridad alimentaria, así como también, se mide la vulneración en la que se encuentre, en cuanto a la clasificación del hogar en el SISBEN y cuyo puntaje sea entre 0 a 0.35 puntos, esto, obedece a la clasificación y estándar discriminado.

Ahora bien, de cara a lo informado por la Secretaría de Integración Social, para que un adulto mayor que no cuente con los requisitos entrará en una lista de espera en donde se encuentran 19.000 personas mayores, así las cosas, la asignación de apoyo económico sólo es posible una vez haya verificación de la existencia de cupos disponibles, de cuyo orden debe seguirse rigurosamente.

2.2.4.1.- De otro lado, ha tener en cuenta el agente oficioso de la señora Chaparro Corzo, que luego de la visita realizada al hogar donde reside la accionante, así como de la revisión de los requisitos contenidos en la Resolución 0825 de 2018, su señora madre no cuenta da cumplimiento a lo establecido, de tal manera, este juzgador

¹ Corte Constitucional Sentencia C-1512 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Corte Constitucional sentencia T-520 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

entiende que la accionante no se encuentra en riesgo inminente la subsistencia de la señora Chaparro Corzo.

Téngase en cuenta la documentación arrojada al plenario como lo es el puntaje del SISBEN, la acreditación de la accionante como afiliada en Capital Salud EPS, así como, de la visita realizada al hogar, los cuales arrojaron como respuesta la resolutoria recibida el 19 de mayo de 2020.

2.2.5.- Así las cosas, y conforme las motivaciones arrojadas por parte de la accionada Secretaría la tutela no es el mecanismo para la obtención del apoyo económico solicitado.

2.2.6.- Colofón de lo expuesto y como quiera que no se evidencia perjuicio irremediable por el cual se deba conceder la salvaguarda así sea como mecanismo transitorio.

La jurisprudencia nacional ha concebido al denominado perjuicio irremediable como: *“(...) Al respecto, del análisis de las pruebas aportadas al expediente no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiere evitarse con el ejercicio transitorio de ésta acción, ya que no basta sólo afirmar la irreparabilidad del mismo, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera plena certeza sobre su ocurrencia.”*³ (Subrayado fuera del texto).

Frente al mismo tópico, la Corte Constitucional ha indicado *“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”*⁴; presupuestos que no se satisfacen en el *sub lite*.

2.2.7.- En este contexto, es palpable que la tutela no es el camino idóneo para dirimir la presente controversia, pues la interesada cuenta con otros elementos de defensa en forma directa, además, no se vislumbra la configuración de un perjuicio irremediable que requiera la intervención inmediata de este Despacho. En conclusión, se desestimaré el resguardo.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de

³ Jurisprudencia comentada en el fallo T-373 de 2007

⁴ Sentencia T-1316 de 2001

Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo invocada por Carlos Alberto Chaparro, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos, consignado en el Acuerdo PCSJA20 – 11519 de 16 marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20 – 11521 del 19 de marzo de 2020 y Acuerdo PCSJA20 – 11567 de 5 de junio de 2020.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.


ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez